

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del nueve de marzo del año dos mil veintiuno.

Con fecha 5/3/2021, la ciudadana presentó a esta Unidad solicitud de información que fue registrada con número 141-2021(5), por medio de la cual requirió:

«Se requiere conocer si la Licda. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX y el Lic. XXXX XXXX XXXXX XXXX, han procurado durante el año 2020 y 2021 en algún proceso judicial, seguido ante los tribunales de El Salvador» (sic).

*Fundamentos:*

I. 1. En relación con la información requerida, es importante señalar que el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP-, según lo establecido en el art. 1, es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, el cual exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso y el art. 13 de la misma ley establece qué tipo de información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

2. Pese a ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información administrativa y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones del 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte qué, toda persona, como integrante de la comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, las herramientas que ofrece la LAIP, tienen como propósito el involucramiento de la ciudadanía en general para fortalecer las instituciones públicas, de modo tal que, “este nivel de **contraloría ciudadana** incentiva a los gobiernos a utilizar los recursos estatales efectivamente para el bien colectivo y reduce los espacios para la corrupción” (v.g. Sentencia de Inconstitucionalidad 13-2012 del 5/12/2012).

Asimismo, el proceso diseñado por la LAIP para acceder a información pública, obliga a esta Unidad a resguardar en el anonimato la información relacionada con el solicitante, salvo que se trate de una información personal. En el presente caso, el licenciado Tobar Serrano en su calidad de Procurador para la defensa de los derechos humanos requiere información jurisdiccional, relativa a la participación de dos profesionales del derecho en labores de representación procesal; fundamentando su petición en la LAIP y buscando generar una respuesta de acuerdo con los plazos señalados por la LAIP.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que las solicitudes de información incoadas de conformidad con el procedimiento de la LAIP, están diseñados para que las personas ejerzan una “contraloría ciudadana”; no como un mecanismo de comunicación entre autoridades mediante la cual se pretende una asistencia entre instituciones, de modo tal que, la vía utilizada en el presente caso por el interesado, no es la apropiada, razón por la cual se deberá declarar inadmisibles las solicitudes pues no se trata de una solicitud de acceso a la información, sino de una petición de colaboración a este órgano a fin de brindar cierta información jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen

consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

3. Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se ha sostenido “... *la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

En este sentido, refiriéndonos al efecto vinculante de las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, es importante recordar la dimensión objetiva del proceso de amparo, la cual determina y clarifica el contenido de las disposiciones constitucionales que utiliza la Sala para resolver el caso concreto, el cual servirá no solamente a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de otros órganos de Estado para resolver los supuestos similares que se planteen.

Así pues, la finalidad objetiva del proceso de amparo deriva de la facultad que tiene la Sala de lo Constitucional de desarrollar, ampliar y llenar –de un modo definitivo- el contenido de las disposiciones constitucionales, por lo que ninguna autoridad puede dar una interpretación diferente a la que da dicha Sala, pues hacerlo vulneraría la Constitución. (Ver sentencias de fechas 7/1/2004 y 30/4/2010, pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de amparo 1263-2002 y 366-2009, respectivamente).

Tal circunstancia se debe a la confluencia de dos mecanismos de la dimensión objetiva del proceso de amparo: *i. La eficacia correctora*, la cual obliga a la autoridad demandada a dictar un nuevo acto conforme al contenido del derecho declarado en la sentencia; y *ii. La eficacia persuasiva*, la cual deriva de la *auctoritas* que confiere a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, su condición de máximo órgano jurisdiccional en materia de interpretación de la Constitución.

Esta confluencia de ambos mecanismos produce, en la práctica, **una tendencia al seguimiento, por todas las autoridades del Estado**, de la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional, aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico no hay una disposición constitucional o legal expresa que establezca el efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional, pero donde la misma Sala se ha encargado de señalar el efecto vinculante de su labor interpretativa o efecto “*nomoiótico* de las sentencias (...) o el valor objetivo de la jurisprudencia constitucional.” (Sentencia definitiva pronunciada en el hábeas corpus 7-Q-96, el 20 de septiembre de 1996).

4. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [L]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

5. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “F” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y

así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

**II.** En virtud de las consideraciones antes expuestas, corresponde examinar la solicitud de acceso, a fin de determinar si la información requerida -si los abogados María de Los Ángeles Palacios de Flores y Luis Humberto Ayala García han intervenido en algún proceso o diligencia ejerciendo la procuración ante cualquier sede judicial del país- es de carácter administrativa y por consiguiente, debe ser solicitada por esta Unidad; o es información jurisdiccional, la cual no es competencia de esta Unidad.

Al respecto, es preciso señalar que los abogados que intervienen en los procesos judiciales, precisan una acreditación de la parte a la que representan, de conformidad a los requisitos procesales exigidos por la materia en la que se ejerce la procuración, qué por ejemplo: *i.* En materia de juicios civiles y mercantiles, se precisan mayores formalidades y establece que toda persona que pretenda hacer valer un derecho o defenderse de una pretensión en su contra, necesita de una postulación preceptora (art. 67 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM-), es decir, la representación de un abogado que debe ser identificado, que en el caso del demandante, debe ser al momento de presentar la demanda (art. 276 CPCM).

*ii.* Por otra parte, en materia penal, si bien la designación de defensor particular carece de formalidades conforme a lo prescrito en el inciso primero del art. 96 del Código Procesal Penal –CPP-, el profesional debe aceptar el cargo conferido ante la autoridad que corresponde, lo cual supone la verificación de las actuaciones en los procesos penales.

Tomando en cuenta las exigencias propias de la representación litigiosa y la jurisprudencia constitucional relacionada en el romano precedente, se advierte que la presente petición es eminentemente jurisdiccional; por lo tanto, es un dato que tiene consecuencias directas en un proceso tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción. En definitiva, la petición incoada participa de componentes o elementos propios de un proceso judicial porque implica conocer los expedientes de los casos acreditados por los referidos profesionales y, por consiguiente, únicamente puede ser proporcionada al solicitante directamente por los tribunales respectivos.

Así pues, la petición persigue conocer aspectos relacionados con procesos judiciales tramitados en la jurisdicción común respecto a dos personas específicas; de manera que, la información requerida, únicamente puede ser obtenida mediante el acceso a dichos procesos

judiciales bajo los requisitos que establece la normativa procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Unidad se encuentra inhibida de darle trámite a la solicitud de información incoada por la peticionaria, pues escapa al ámbito de aplicación de la LAIP, ya que se trata de información jurisdiccional, propia de los tribunales, la cual, con base en el art. 110 letra f LAIP, debe ser requerida ante las instancias judiciales correspondientes de acuerdo con la normativa procesal correspondiente.

**III.** Finalmente, se hace notar que la presente solicitud de información no fue firmada, requisito necesario de admisibilidad exigido por el art. 54 letra “d” del Reglamento de la LAIP, la “firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar”; no obstante, se omite realizar prevención alguna, por constatar un vicio de fondo en la solicitud ya que el contenido del requerimiento es jurisdiccional en los términos apuntados.

Por tanto, en consideración de las razones expuestas y con base en el art. 66 LAIP y 86 inc. 1° parte final de la Constitución de la República de El Salvador, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad, para tramitar la solicitud de información presentada por la requirente.

2. *Requiera* la peticionaria su solicitud directamente ante las instancias jurisdiccionales de su interés, de conformidad a la normativa procesal correspondiente.

3. Notifíquese.-

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.